

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Peña e Hijos, C. por A. y compartes.

Abogados: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Recurridos: Rafael Peña Pimentel y Dolores Peña Montes de Oca.

Abogados: Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, provincia Santo Domingo, R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, Hacienda Manaclar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle José Sellas Linares núm. 12, de esta ciudad, debidamente representadas por Jorge Enrique Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9; y los señores Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117335-9, 001-1646587-3, 001-1682372-5, 001-1768458-9, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007254-5, 001-0778570-1, 001-0784873-1 y 001-0088963-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007266-9, 019-0007252-9, domiciliados y residentes en la calle José Sellas Linares núm. 12, Distrito Municipal de Polo, provincia Santa Cruz de Barahona, Jacobo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114884-9, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 264, de esta ciudad, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0008818-7, 019-0007253-7, domiciliadas y residentes en esta ciudad, Domingo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-00077255-2, domiciliada y residente en la provincia Santa Cruz de Barahona, y María Altagracia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007256-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Central núm. 52, sector 30 de Mayo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118448-9 y 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2011-00083, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al respecto; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 04 del mes de febrero del año 2011, por falta de concluir, contra la parte recurrida señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Rudaliza Peña de la Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña; Tercero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Enrique Peña Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, contra la sentencia civil No. 7 de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por orden de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita por improcedente y mal fundado; Quinto: Ordena que el presente expediente sea enviado vía secretaría ante el tribunal a-quo, a los fines de continuar el conocimiento de la demanda y darle cumplimiento a la medida ordenada mediante la sentencia recurrida; Sexto: Condena a la parte recurrente señores Jorge Enrique Peña Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jacobo Peña, Víctor Gómez Berges, Leonel Angustia, Juan Rosario Contreras y Lionel Correa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2012, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el

memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2012, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Peña e Hijos, C. por A., Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., R. D. J. del Caribe Dominicana, C. por A., Hacienda Manaclar, S. A., Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Ana Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, y como parte recurrida Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña y María Altagracia Peña, interpusieron una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Hacienda Manaclar, S. A.; b) que durante la instrucción del proceso la parte demandada, planteó un medio de inadmisión, por falta de calidad e interés de los demandantes originales, incidente que fue desestimado por el tribunal de primera instancia, que a su vez acogió las pretensiones de los accionantes con relación a la celebración de una comparecencia personal de las partes; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados recurso que fue rechazado, por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medio de casación la violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la falta de motivos, la omisión de estatuir y la desnaturalización de los hechos de la causa alegando, en el desarrollo del mismo, que la corte a qua no ofreció motivos suficientes para fundamentar su decisión, así como tampoco respondió todos los medios alegados por los recurrentes en su recurso de apelación al no referirse sobre la falta de interés de los accionantes, el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa juzgada, la contradicción de motivos, ni sobre el fallo extra petita que fueron planteados, además de que desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que se trataba de un recurso de apelación sobre una sentencia preparatoria, cuando lo cierto es que la sentencia apelada es interlocutoria y definitiva sobre incidente.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso ejercido en contra de una decisión que rechazó un medio de inadmisión y ordenó una medida de instrucción, quedando su apoderamiento limitado a esos

puntos, no pudiendo decidir otros aspectos; b) que la alzada actuó correctamente al confirmar el fallo apelado, pues los documentos depositados demuestran que los demandantes originales si son socios fundadores de la entidad y son tenedores de las acciones de la misma, lo que los habilita con calidad e interés jurídico para atacar los actos sociales ejecutados en contravención a la ley por sus directivos; c) que admitir como válido que los socios, por no tener a mano sus certificados de acciones al portador, están impedidos de reclamar sus derechos, sería vulnerar los derechos reconocidos por nuestra Constitución y por las leyes, además de que implicaría desconocer que son socios todos aquellos que prueben legítimamente haber hecho algún aporte, numerario o material, al momento del nacimiento de la sociedad o posterior a su constitución, cuya contribución lo convierte ipso facto en accionista de esa razón social, quedando investido de calidad e interés jurídico para accionar.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El presente recurso de apelación se contrae a (...) el medio de inadmisión (...) fundamentado en que el capital accionario de la empresa Hacienda Manaclar, S. A., son acciones al portador (...). En consecuencia la calidad de accionista la otorga la tenencia de los certificados de acciones y los señores recurridos no son portadores de certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la sociedad Hacienda Manaclar, S. A., y por ende no tiene calidad para impugnar los actos que de ella se emanen y en consecuencia no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia, (...). Pero resulta que, (...) en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado (...) desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia. (...) En consecuencia al rechazar el juez a-quo el medio de inadmisión así planteado y ordenar la comparecencia personal de las partes, dicha decisión a juicio de esta Corte de Apelación, se corresponde, a) la primera, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias; y b) la segunda, es decir, la comparecencia personal de las partes, es una facultad conferida al juez conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 834 del (...) 1978, motivos por los cuales se desestiman dichos medios, así como sus conclusiones tanto principal, como subsidiarias.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua después de haber evaluado los fundamentos del medio de inadmisión por falta de calidad e interés, sustentado en el hecho de que los demandantes originales no eran accionistas de la entidad Hacienda Manaclar, S. A., por no tener éstos posesión de los certificados de acciones al portador, para poder impugnar los actos emitidos, por la misma. Consideró pertinente en derecho la decisión del tribunal de primer grado al desestimar el incidente aludido y la vez ordenar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que

permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, constituyendo la referida obligación una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, sobre todo en un Estado Constitucional de derecho donde priman los principios de legalidad y de no arbitrariedad; considerándose fuera del ámbito de legalidad cualquier decisión que no explique los argumentos que la fundamentan.

En ese contexto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión . La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva ; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas .

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” .

El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, dispone que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido³. La calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender.

El artículo 36 del Código de Comercio de 1884, disponía que: son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula “al portador u otro equivalente”. En este caso, la cesión de la acción se efectuará por la entrega del título. Antiguo texto legal del que se desprende que las acciones al portador se caracterizaban por no registrarse en ellas, ni en los asientos sociales, el nombre de su propietario y por el hecho de que su transferencia o cesibilidad se configura por el simple traspaso del certificado que las contiene. Cabe destacar que esta última característica se conserva en la legislación vigente, al establecer el párrafo VII del artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11, que: la cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo. Debiendo reconocerse

forzosamente que cuando se trata exclusivamente de acciones al portador, la calidad de accionista vendrá dada por la tenencia y presentación del certificado o soporte visible que las contengan.

En esas atenciones, la corte a qua al limitarse a señalar vagamente que era correcta la sentencia dictada por el tribunal a quo, que desestimó el incidente, por falta de calidad e interés de los accionantes originales, por considerar que lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia era poder evaluar los hechos efectivamente acontecidos que dieron lugar a la demanda en cuestión, incurrió en los vicios invocados y en un erróneo juicio de legalidad, en el entendido de que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no esbozo fundamento alguno en derecho que se correspondiera con la naturaleza de los incidentes planteados.

Además de que cabe retener que la corte a qua al contestar medios de apelación que le fueron planteados debió valorar el hecho de que se trataba de una demanda original al tenor de la cual se pretendía impugnar una asamblea celebrada por una entidad cuyo capital social se sustenta en acciones al portador, lo que ameritaba un ejercicio de ponderación sobre este tipo de acciones, la forma como opera su traspaso y su incidencia sobre las operaciones de la sociedad, en cambio no expuso ninguna fundamentación que pudiese permitir a esta Sala evaluar, como tribunal de casación, que se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que al no haber formulado un juicio particular sobre cada uno de estos aspectos a fin de arribar a la postura sobre la calidad y el interés jurídicamente protegido en función de los argumentos que se le plantearon, lo cual deja entrever que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de un desarrollo de los motivos que la justifiquen en derecho, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 36 del Código de Comercio de 1884; artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2011-00083, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de septiembre de 2011, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones,

por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici